

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez informando que el día 6 de diciembre de 2021 venció el término de traslado del demandado **STIVEN RAMÍREZ PADILLA**, tras haberse notificado el 17 de noviembre de 2021 del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero se entiende surtida el día 19 de noviembre de 2021, Dicha notificación fue allegada al despacho el 26 de noviembre de 2021. Queda para proveer.

  
**FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO**  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

**AUTO No. 213**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**MENOR CUANTÍA**

**Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00226-00**

**Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

**ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **STIVEN RAMÍREZ PADILLA**.

#### **ANTECEDENTES**

El Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor STIVEN RAMÍREZ PADILLA, para el pago de las sumas adeudas respecto del pagaré No. 7620095160 que el demandado suscribió en favor de la entidad, el 26 de agosto de 2020 y convencimiento el 26 de agosto de 2023.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación a partir del 27 de marzo de 2021 y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **STIVEN RAMÍREZ PADILLA**, fue notificado conforme el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el día 17 de noviembre de 2021, notificación que se tiene por surtida el 19 de noviembre de 2021, vencándose los diez (10) para excepcionar

el 6 de diciembre de 2021, sin que se haya pronunciado al respecto, todo lo contrario, guardo silencio.

## **CONSIDERACIONES**

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 7620095160* aparece que el señor **STIVEN RAMÍREZ PADILLA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de *\$40.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a *cargo* del señor **STIVEN RAMÍREZ PADILLA** y a *favor* de **BANCOLOMBIA S.A.**

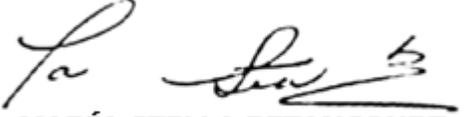
**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en *costas* al señor **STIVEN RAMÍREZ PADILLA** y a favor de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

JCM

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eca6974d755536c3cc7d90a23e96be33264b0b446219192dc0780a9cb9ce96**

Documento generado en 16/02/2022 04:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**